

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., VEINTICINCO (25) de ENERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular. Rad. 11001310304320200038700

Se resuelve el recurso de REPOSICIÓN y la procedibilidad de la concesión del subsidiario de APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra el auto de data 14 de diciembre de 2020, mediante el cual se NEGÓ el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

De cara a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, cumple realizar las siguientes precisiones:

Es incuestionable que quién aspire a obtener un mandamiento de pago debe aportarle al juez, con la demanda, un documento que preste mérito ejecutivo. De allí que éste sea un anexo indispensable de ella y, desde luego, presupuesto de la orden de apremio (art. 430 del C.G.P.), la cual materializa el respaldo que el Estado le brinda al derecho contenido en aquel, a cuya satisfacción se dirige la actividad judicial.

En ese sentido, si a la demanda no se acompaña un título ejecutivo o un documento que reúna los requisitos para poderlo considerar como tal (expreso, claro y exigible a cargo del deudor, art. 422 C.G.P.), la ejecución tendrá que ser negada; ello es así, porque es al ejecutante a quien le corresponde la carga de aportar la prueba de su derecho, y si no lo hace mediante documento idóneo que pueda ser tenido como base para iniciar una ejecución, la decisión tendrá que ser adversa al interés de librar la orden ejecutiva.

Revisadas las facturas de venta base de recaudo, observa el Despacho que en las mismas se echa de menos, como se dijo, los presupuestos contenidos en los numerales 2º y 3º del artículo 3º de la ley 1231 de 2008, en virtud de los cuales son requisitos: **“La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”,** y **“El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado del pago del precio o remuneración y las condiciones del pago, si fuere el caso”.**

En efecto, nótese que en los documentos allegados, no se impuso el nombre o identificación o firma de quien recibió la factura, ni la constancia del estado del pago del precio o remuneración y por lo tanto, no era posible librar la orden de pago, pues el inciso del artículo 3º en cita, preceptúa que “no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo....”. (Subraya nuestra). Desde luego que esa exigencia es novedosa en la ley 1231 de 2008, pero no por ello, le es posible al Juzgado apartarse de la misma, siendo necesario que en el cuerpo de la factura se inserte esa situación.

En lo que toca con la firma, en estricto apego a lo consagrado en el inciso 1º del numeral 2º del artículo 621 de la legislación mercantil, que señala, **“la firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto”**, tal precepto de manera alguna permite dar el alcance que pretende el demandante, esto es, que el sello que se observa impuesto en la factura allegada sustituya la rúbrica que se requiere o haga las veces de firma, toda vez que lo contemplado en el artículo en cita así como en los

artículos 665¹ y 754² de la misma codificación, se circunscriben fundamentalmente, a permitir suplirla con un sello que mecánicamente la reproduzca, empero en todo caso, éste por sí mismo, no alcanza tal virtualidad, pues para que tenga tal alcance debe ser probado tal y como lo dispone el artículo 827 *ejusdem*³, esto es, que la Ley lo admita o presuma o en su lugar se pruebe conforme las directrices del artículo 6º de la misma obra.

Al respecto, un reconocido tratadista sobre títulos-valores ha referido;

“...La firma mecánicamente impuesta es aquella que no proviene del puño y letra del suscriptor, sino de un medio mecánico, como un sello, por ejemplo.

En relación con ese tipo o clase de firma, digamos lo siguiente:

Primero.- El artículo 621 de nuestro estatuto mercantil, en su inciso 2º. (este artículo contiene cuatro incisos, el primero de los cuales se compone de dos numerales), previene: ...La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto...

En atención a lo expuesto en la norma que se comenta, podría decirse que un título-valor puede crearse mediante una firma impuesta de manera mecánica, bajo la responsabilidad de quien tal medio emplee como sustituto de su propia firma. Tal responsabilidad implica el conocimiento de la facilidad para imitar ese medio mecánico, lo cual conduce a que, en caso de falsificación de ese medio, difícilmente podría el responsable de la firma mecánica eximirse de la obligación cambiaria.

No obstante, tal apreciación resulta errada, si se tiene en cuenta el contenido del artículo 827 de nuestro actual estatuto comercial, como en seguida se verá.

Segundo.- El artículo 827 del C. de Co. actual, dispone: La firma que procede de algún medio mecánico no se considerará suficiente sino en los negocios en que la ley o la costumbre lo admitan.

Esta norma, sin lugar a dudas, ha de entenderse en el sentido de que la firma impuesta por medio mecánico no alcanza a ser firma, no tiene la eficacia de tal, sino cuando la ley o la costumbre la autoricen.

Para establecer que la costumbre mercantil permite la imposición de firma mecánica, es necesario probar esa costumbre, como lo dispone el artículo 6º del C. de Co. (...)

En cuanto a la autorización legal exigida en el artículo 827 que nos ocupa, para darle a la firma mecánicamente impuesta, verdadera entidad de firma, con todos sus efectos y consecuencias, el Código de Comercio actual previene en el artículo 665: Los endosos entre bancos podrán hacerse con el simple sello del endosante (...) De la misma manera, el artículo 754, ibídem subrogado por el decreto 1026 de 1990 y la resolución 400 de 1995, expedida por la sala general de la Supervalores, permiten

¹ “Los endosos entre bancos podrán hacerse con el simple sello del endosante.”

² “Los bonos llevarán la firma del representante legal de la sociedad o entidad emisora, o de la persona autorizada para el efecto, ya sea autógrafa o puesta por cualquier otro medio que, a juicio de la Superintendencia, garantice la autenticidad del documento.”

³ “La firma que procede de algún medio mecánico no se considerará suficiente sino en los negocios en que la ley o la costumbre lo admitan.”

crear los bonos (...) mediante imposición mecánica de la firma del representante legal de la sociedad emisora...".

Para concluir que "...en lo tocante a la firma mecánica, que sólo tiene alcance de verdadera firma cuando la ley o la costumbre la autoricen, siempre bajo la responsabilidad del suscriptor. (...)"⁴.

De manera que el sello impuesto a las facturas no suple el requisito de la firma, nombre o identificación de que quien recibe las facturas, lo que por sí solo lleva a denegar la orden de pago solicitada, sin necesidad de verificar los demás requisitos, ya que se reitera, la norma le resta el carácter de título valor a las facturas así allegadas, al no cumplir todos y cada uno de los requisitos.

Así las cosas, y como quiera que los argumentos expuestos por la recurrente carecen de fundamento legal, el auto impugnado habrá de permanecer incólume.

De acuerdo a los argumentos anteriormente expuestos, el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

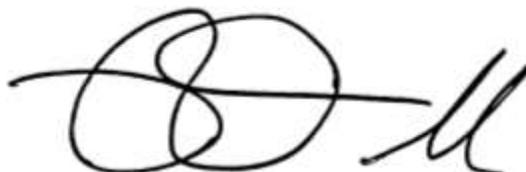
PRIMERO.- NO REPONER el auto de fecha 14 de diciembre de 2020, mediante el cual se NEGÓ la orden de pago solicitada, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. en cc. con el num. 1 del art. 321 *ibídem*, **CONCÉDASE** el recurso de apelación interpuesto por la demandante, en contra del proveído adiado 14 de diciembre de 2020, en el efecto SUSPENSIVO.

Se concede a la parte apelante el término de TRES (3) días a partir de la notificación de este proveído para que si lo considera necesario agregue nuevos argumentos a su impugnación, vencidos los cuales, la Secretaría de cumplimiento al traslado previsto por el inciso 1º del artículo 326 del C.G. del P.

Por secretaría, remítase el expediente digital al Tribunal Superior del D.J. de esta ciudad (Sala Civil), dentro del término previsto en el inciso 4º del art. 324 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE,



RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

al

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C. 26 de enero de 2021</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No. 004 de esta misma fecha.</p> <p>La Secretaria,</p> <p> BIBIANA ROJAS CACERES</p>

⁴ Cfr. Becerra León, Henry Alberto; "DERECHO COMERCIAL DE LOS TÍTULOS.-VALORES", Sexta Edición; Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá D.C. – Colombia – 2013, páginas 90 a 92.

Firmado Por:

**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 043 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e436f438909c2b1cd3169a5ce14293510ed70a005afd26680f466c95513f01e5

Documento generado en 25/01/2021 05:35:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

⁵ Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397> .